

Tesis

Registro digital: 2030628

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 33/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN SEGUNDO REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS A FIN DE VERIFICAR SU PROCEDENCIA, EL CONTRIBUYENTE DEBE HABER CUMPLIDO TOTALMENTE CON EL PRIMERO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el artículo referido, que regula el mecanismo de devolución de saldo a favor o por pago de lo indebido, el cual establece que las autoridades pueden efectuar un segundo requerimiento al contribuyente dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente para atenderlo. Mientras que uno consideró que sólo es factible cuando el contribuyente cumplió totalmente el primer requerimiento y de la documentación exhibida se adviertan nuevas dudas por parte de la autoridad; el otro concluyó que puede realizarse cuando el primer requerimiento se cumplió parcialmente.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el marco del procedimiento contenido en el artículo 22, párrafo séptimo, del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad realice un segundo requerimiento relacionado con las solicitudes de devolución de pago de lo indebido o de saldo a favor, el contribuyente debe haber cumplido totalmente con lo solicitado en el primer requerimiento.

Justificación: Si se considera que el cumplimiento del primer requerimiento puede realizarse de manera parcial, tendría que admitirse que en alguna medida no ha sido satisfecho, de manera que ello no sería congruente con el texto de dicha disposición, que exige que se haya cumplido. Para que pueda realizarse un segundo requerimiento, el desahogo del primero debe haber agotado todos y cada uno de los términos establecidos por la autoridad, en la medida en que estos últimos son precisamente los elementos que requiere para resolver si procede o no la devolución solicitada. Se justifica un segundo requerimiento para aclarar o explicitar algún dato o documento que hubiese allegado el contribuyente con motivo del primero, pero sólo en el caso de que la información o documentación respectiva se hubiese entregado total y puntualmente. Únicamente en ese supuesto se comprende que a la autoridad podrían surgirle otras incógnitas que deberá esclarecer y que no pudo anticipar o prever al formular el primer requerimiento. Para tener por cumplido totalmente este último, la autoridad debe limitarse a verificar que el contribuyente hubiese atendido cada punto, sin realizar alguna valoración o análisis de fondo, pues esa labor debe realizarla posteriormente, al pronunciarse sobre la autorización o negativa de la devolución.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 280/2024. Entre los sustentados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 21 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek. Disidente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fanuel Martínez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 264/2013, el cual dio origen a la tesis aislada XVI.1o.A.T.30 A (10a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE O LAS QUE PROCEDAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES. SISTEMATIZACIÓN DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVEÉ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1119, con número de registro digital: 2005178; y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 129/2023.

Tesis de jurisprudencia 33/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030623

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: 2a./J. 26/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS DECRETOS POR LOS QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA GENÉRICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia material para conocer de amparos indirectos contra los decretos mencionados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2023 y el 22 de abril de 2024. Mientras que uno sostuvo que corresponde al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el otro consideró que se surte en favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia por materia para resolver el amparo indirecto contra los decretos por los que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

Justificación: Para determinar la competencia entre un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa (genérica) y uno Especializado en Competencia Económica es necesario atender a la naturaleza de las normas o actos reclamados. En los decretos referidos el Ejecutivo Federal, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 131 de la Constitución Federal y 4o., fracción I, de la Ley de Comercio Exterior, estableció aranceles temporales a la importación de diversas mercancías, aspecto relacionado con la materia administrativa genérica, en específico con las ramas fiscal y aduanera. Se trata de normas que regulan el comercio exterior al establecer las tarifas aplicables a la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional. Si bien se destacó la necesidad de implementar acciones para recuperar el mercado interno, ello es insuficiente para considerar que su estudio guarda relación con la materia de competencia económica, toda vez que los decretos no inciden en el sector competitivo de algún mercado regulado que requiera conocimientos técnicos especializados. Tampoco regulan hechos o actos de los agentes económicos o de las autoridades que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar la capacidad de los agentes económicos para contender en los mercados, ni se relacionan directamente con prácticas desleales de comercio internacional, sino que su propósito es regular el comercio exterior. De ahí que la competencia corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa genérica.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de criterios 42/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 14 de mayo de 2025. Cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán, Lenia Batres Guadarrama y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2024, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 86/2024.

Tesis de jurisprudencia 26/2025 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de cuatro de junio de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030632

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/31 C
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

EXPROMISIÓN. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN ASUMIDA ESPONTÁNEAMENTE POR UN TERCERO DURANTE UNA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.

Hechos: En diversos juicios civiles y mercantiles, al practicarse diligencias de requerimiento de pago y embargo, terceras personas –físicas o morales– ajenas a tales procedimientos judiciales de manera espontánea manifestaron su deseo de apoyar o solidarizarse con el deudor y ofrecieron bienes de su propiedad para su embargo y garantizar la cantidad reclamada. Estas manifestaciones fueron consideradas como actos generadores de obligaciones, pero se llegó a interpretaciones disímiles sobre la obligación asumida, sus alcances y las consecuencias procesales de ello.

Criterio jurídico: La manifestación unilateral de una persona no demandada, realizada de forma espontánea durante la diligencia judicial de requerimiento de pago y embargo, consistente en ofrecer un bien para embargo a fin de garantizar con éste la obligación respecto del adeudo reclamado, puede configurar una expromisión, cuyo alcance deberá determinarse en cada caso atendiendo a lo expresado y asumido por el oferente; sin que ello implique, por sí solo, la sustitución total de la parte deudora original o la existencia de una obligación solidaria por el total del adeudo, salvo que así se desprenda de manera clara de la voluntad manifestada.

Justificación: La expromisión puede configurarse cuando, durante una diligencia de requerimiento de pago y embargo, una persona no demandada manifiesta espontáneamente su voluntad de apoyar al deudor para afrontar el adeudo reclamado y ofrece un bien de su propiedad para garantizarlo. Tal declaración debe ser interpretada a la luz de las reglas aplicables a todo acto de voluntad obligacional, conforme a los principios que rigen la formación de los actos jurídicos y, en particular, la configuración de obligaciones a partir de manifestaciones unilaterales de voluntad. Así, la manifestación asentada por la persona actuaria en el acta circunstanciada con expresiones como "solidarizarse con el adeudo" no puede considerarse concluyente sobre el tipo y alcance de la obligación asumida. Corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar su contenido integral y averiguar la intención real, considerando tanto lo expresado, como el contexto en que fue formulada, particularmente considerando que quien interviene generalmente lo hace sin asistencia legal y en un entorno de apremio en el que pueden usarse expresiones como "solidaridad" cuyo significado técnico-jurídico no se corresponde con el uso no técnico de la voz. Por esto, dichas expresiones no pueden equipararse automáticamente a la asunción de una obligación solidaria por el total del adeudo ni a la sustitución plena y directa del deudor original. La solidaridad no se presume, sino que únicamente puede derivar de disposición legal o de una voluntad expresa y claramente manifestada.

En este contexto, la manifestación hecha por el tercero en la diligencia de embargo debe interpretarse conforme a lo efectivamente expresado, sin extender sus efectos por presunción o analogía; y si ofreció un bien para embargo, sin asumir de forma expresa y sin lugar a dudas una obligación más amplia o por la totalidad del adeudo, la responsabilidad debe entenderse acotada al valor de ese bien, siendo exigible dentro del mismo juicio hasta por dicho límite, sin que ello le

otorgue el carácter de parte, aunque podrá intervenir como interesado en actuaciones relacionadas con el bien ofrecido, como en el procedimiento de remate.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 204/2024. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del mismo Circuito, y el entonces Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actualmente Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del mismo Circuito. 30 de abril de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 166/1995 y 576/1997, y los amparos en revisión 589/1996, 623/1996 y 876/1996, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.3o.C. J/7, de rubro: "EXPROMISIÓN, EFECTOS DE LA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 617, con número de registro digital: 198481;

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2008 y el amparo en revisión 117/2008, los cuales dieron origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.159 C, de rubro: "EXPROMISIÓN. SUS EFECTOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2753, con número de registro digital: 167715;

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 704/2008, el cual dio origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.160 C, de rubro: "EXPROMISIÓN. SU CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y OBJETO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 2753, con número de registro digital: 167716, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 46/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030617

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: III.1o.T. J/1 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN EL NUEVO PROCEDIMIENTO LABORAL, SUS EFECTOS NO SE LIMITAN A DECLARAR SU INSUBSISTENCIA Y AL DICTADO DE UNA NUEVA, SINO QUE OBLIGAN AL TRIBUNAL LABORAL A CUMPLIR CON LA SECUENCIA DE ACTOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN UNA AUDIENCIA DE JUICIO.

Hechos: Un trabajador promovió un procedimiento especial de seguridad social en el que reclamó la devolución de los recursos acumulados en dos subcuentas de su cuenta individual de ahorro para el retiro. El Juez Federal desestimó su pretensión en la sentencia dictada en la audiencia de juicio. Contra esa decisión aquél promovió juicio de amparo directo en el cual se determinó que sí tiene derecho a la devolución de los recursos de que se trata.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos de un fallo protector contra una sentencia dictada en el nuevo procedimiento laboral, obligan al Tribunal Laboral a cumplir con la secuencia de actos e intervención de las partes en una audiencia de juicio.

Justificación: De acuerdo con los artículos 873-H, 873-I y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, la audiencia de juicio es un solo acto procesal que, conforme a los principios de inmediación, concentración y continuidad, se integra por tres periodos diferentes para su validez jurídica, a saber: 1) pruebas; 2) alegatos; y, 3) dictado de la sentencia, los cuales, por su naturaleza, contenido y alcance, deben iniciar siempre con la celebración de la audiencia y culminar formal y materialmente con el dictado de la resolución en la propia audiencia, lo que significa que no cabe emitirse el fallo si previamente no se ha agotado cada una de las actuaciones que le preceden a través del orden lógico y metodológico previsto para ello por la ley laboral.

Luego, cuando se otorga la protección constitucional contra una sentencia recaída en la audiencia de juicio del nuevo procedimiento laboral, el tribunal responsable no debe limitarse a dejar insubsistente la resolución reclamada y emitir otra en la que se subsanen los vicios, sino que conforme a los principios de inmediación, concentración y continuidad, está constreñido a citar a las partes a una nueva audiencia de juicio en la que debe dejar firmes todas las actuaciones en las que no se advirtió algún vicio de legalidad y pronunciar la nueva sentencia en la propia audiencia, en la que se ciña a las directrices fijadas en el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 899/2023. Edgar Manuel Cervantes Martínez. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretario: Alan Valdovinos Tejeda.

Amparo directo 174/2024. Mario Alberto Mendoza García. 7 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretaria: Lourdes Zamora Zermeño.

Amparo directo 605/2023. Carmelo Mozo Rodríguez. 9 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Ortiz Mendoza. Secretaria: Alma Rosa Tavares Limón.

Amparo directo 185/2024. Martha Elizabeth Padilla Ponce. 19 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretario: Jonathan Mata Villegas.

Amparo directo 505/2023. Profuturo Afore, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretario: Salvador Alcaraz Munguía.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030634

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/26 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA CESACIÓN DE EFECTOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO DESAPARECE DE FORMA TOTAL E INCONDICIONAL Y NO SÓLO ES UN CESE TRANSITORIO EN SUS EFECTOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En varios juicios de amparo se examinaron los elementos y los diversos supuestos en que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causa de improcedencia de cesación de efectos exige la desaparición completa e incondicional del acto reclamado, y no sólo un cese transitorio en sus efectos.

Justificación: El artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo cual se actualiza cuando este último en un momento histórico existía, pero con posterioridad desaparece o es dejado insubsistente y con ello desaparecen también todos sus efectos, los cuales se destruyen en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera concedido el amparo a la parte quejosa. La doctrina jurisprudencial en materia de actos jurisdiccionales, también reconoce que han cesado los efectos del acto reclamado cuando éste se impugna a través de algún recurso legal, de tal forma que la resolución recaída a éste sustituye procesalmente a la recurrida y, por ello, se estima que esta última cesó en sus efectos. Por el contrario, esta causa de improcedencia no se actualiza si la propia autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado o su ejecución, pero como consecuencia de una medida cautelar, como la suspensión del acto reclamado otorgada en el propio amparo que se promueva contra el referido acto, pues cuando dicha medida deje de surtir sus efectos, nada impediría que el acto reclamado o su ejecución se reiteren. De esta forma, para que se actualice la referida causa de improcedencia: 1) no basta que la autoridad responsable deje sin efectos o revoque el acto reclamado; 2) es necesario que por virtud de lo ordenado por la autoridad responsable o por cualquier otra circunstancia, se destruyan todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional; 3) las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional que se alegue: a) como si se hubiera otorgado el amparo; y b) como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular; 4) con motivo de la cesación de efectos del acto reclamado, éste no deje ninguna huella; y 5) la razón que justifica la referida hipótesis de improcedencia no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que: a) ya no está surtiendo sus efectos ni los surtirá; y b) no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 115/2023. 9 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyo Sánchez.

Amparo en revisión 334/2023. Roberto Jenkins de Landa y otra. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 335/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 337/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 316/2024. Daniel Rosas Cruz. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030653

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/23 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE SER PONENTE SIEMPRE QUE NO SEA QUIEN HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Hechos: En diversos impedimentos se interpusieron recursos de reclamación contra resoluciones emitidas por la persona titular de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito. Los asuntos se turnaron a la ponencia respectiva, cuyo titular, en forma posterior a dicho turno, asumió la presidencia del referido órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el artículo 105 de la Ley de Amparo establece que en el recurso de reclamación será ponente una persona Magistrada distinta de la que sea titular de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, tal porción normativa no puede interpretarse en forma literal, pues la intención del legislador, a fin de salvaguardar la objetividad y transparencia del órgano colegiado, sólo fue establecer una regla general en el sentido de evitar que la persona que como presidente del órgano jurisdiccional emitió la resolución recurrida en la reclamación, no sea la misma que realice el proyecto de resolución del recurso referido.

Justificación: El artículo citado no previó el caso extraordinario en el sentido de que una vez emitida una resolución que se recurre en reclamación, la persona que la emitió como titular de la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito, por la razón que sea, deje de serlo y ello motive la designación de una nueva persona que desempeñe esa función. Razón por la cual, si después de que se turna el recurso de reclamación a uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito, éste es designado como titular de la presidencia del mismo órgano jurisdiccional, nada impide que esa persona juzgadora, como ponente, elabore el proyecto de resolución respectivo, pues es evidente que no fue ella quien emitió la resolución recurrida.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 57/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 54/2023. José Manuel Márquez Sereno. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 55/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 53/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 56/2023. José Manuel Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030654

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/25 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECUSACIÓN. EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO ESTÁ REGULADO DE FORMA ESPECÍFICA Y COMPLETA EN LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE ES INNECESARIO ACUDIR A LA SUPLETORIEDAD DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL.

Hechos: En diversos asuntos se planteó recusación respecto de una de las personas Magistradas integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, quien negó la causa de la recusación, por lo que la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo citado, en la cual, la parte recusante pretendió expresar alegatos, lo que no se acordó de conformidad. Contra esa determinación, se interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento encaminado a resolver la recusación de personas juzgadoras se encuentra regulado en forma específica y completa en los artículos 59 y 60 de la Ley de Amparo, por lo que es innecesario acudir a la supletoriedad de la legislación procesal.

Justificación: Acorde con el principio general de derecho conforme al cual la norma especial deroga a la general, si el procedimiento encaminado a dirimir si se actualiza o no la recusación planteada en un juicio de amparo o en alguno de los recursos previstos en la legislación de la materia, se encuentra regulado en forma específica y completa en la Ley de Amparo, es innecesario y menos obligatorio para el Tribunal Colegiado de Circuito encargado de sustanciar y resolver la causa de impedimento, acudir en forma supletoria a las reglas generales previstas en la legislación procesal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 57/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 54/2023. José Manuel Márquez Sereno. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 55/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 53/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 56/2023. José Manuel Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030655

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C. J/24 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

RECUSACIÓN. ES IMPROCEDENTE QUE LAS PARTES EXPRESEN ALEGATOS EN LA AUDIENCIA EN LA QUE SE OFRECERÁN, ADMITIRÁN Y DESAHOGARÁN LAS PRUEBAS DE LAS PARTES Y SE DICTARÁ RESOLUCIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En diversos asuntos se planteó recusación respecto de una de las personas Magistradas integrantes de un Tribunal Colegiado de Circuito, quien negó la causa de la recusación, por lo que la persona titular de la presidencia del órgano jurisdiccional señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo citado, en la cual, la parte recusante pretendió expresar alegatos, lo que no se acordó de conformidad. Contra esa determinación se interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que atento a la literalidad del artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, así como a la naturaleza y finalidad de las causas de impedimento, la formalidad de expresar alegatos no está prevista dentro del procedimiento encaminado a resolver la recusación planteada.

Justificación: La resolución que se emite en el referido procedimiento sólo se concreta a evidenciar si la o las personas juzgadoras sobre las que se planteó una presunta causa de impedimento, tienen o no competencia subjetiva para poder intervenir y resolver el asunto de que se trate; esto es, si dichas personas juzgadoras son ajenas a la contienda y, por ende, si satisfacen o no los atributos de objetividad e imparcialidad. Lo resuelto en ese tópico sólo representa la decisión de un tema procesal dentro del juicio de amparo o el recurso respectivo. De ahí que la resolución que decide si se actualiza o no la causa de recusación planteada no implica la imposición a alguna de las partes de un acto de privación, definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 40/96, como aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho de las personas. Entonces, si la referida resolución sólo dilucida un aspecto procesal necesario para que el órgano jurisdiccional resuelva lo conducente al juicio de amparo o al recurso respectivo, no existe necesidad de que en el procedimiento encaminado a decidir la recusación planteada se regule la posibilidad de que las partes expresen alegatos. Máxime que conforme al artículo 59 de la Ley de Amparo, la parte que plantea una recusación, desde ese momento, tiene la carga procesal de expresar, bajo protesta de decir verdad, los hechos en que sustenta las causas por las cuales estima que una o varias personas juzgadoras, a su parecer, se encuentran impedidas para intervenir en la solución del asunto, por carecer de competencia subjetiva. Quien formula la recusación tiene la facultad de expresar los concretos hechos en los que la sustente, así como la de ofrecer las pruebas encaminadas a demostrar los hechos respectivos; con lo cual se satisface a plenitud el derecho de acceso a la justicia de esa parte para hacer valer y demostrar la recusación planteada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 57/2023. 15 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 54/2023. José Manuel Márquez Sereno. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 55/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 25 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 53/2023. Diego Alonso Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Recurso de reclamación 56/2023. José Manuel Márquez Sereno. 22 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 40/96 citada, aparece publicada con el rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 5, con número de registro digital: 200080.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030658

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/31 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS EN MATERIA LABORAL. SON VÁLIDAS LAS FIRMADAS ÚNICAMENTE POR EL JUEZ SIN LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO INSTRUCTOR.

Hechos: En diversos conflictos laborales, la sentencia definitiva que puso fin al mismo y que fue el acto reclamado en el juicio de amparo directo, fue firmada solamente por el Juez sin asistencia del secretario instructor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del secretario instructor en una sentencia dictada en un conflicto individual de seguridad social o en un procedimiento ordinario laboral, no viola el principio de seguridad jurídica y, por ende, no invalida dichas resoluciones.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 3o. Ter, fracción VI, 610, 720, fracción IV, 721, primer párrafo, 837, 839, 840, 857, 871, 873-J y 894 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la sentencia sólo tendrá como requisito de validez la firma del único funcionario facultado para emitirla, es decir, el Juez, ya que dicha ley no exige que deba ser asistido por el secretario instructor o por algún otro funcionario. Esto se debe a que, una vez concluida la fase escrita, el resto de las decisiones son responsabilidad única y exclusiva del Juez. Agotada dicha fase, el secretario instructor no puede dictar acuerdos, pues sustituiría al juzgador en una etapa en la que la ley no lo autoriza. Lo anterior se fundamenta en el principio de legalidad que impera en nuestro sistema jurídico, según el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley. Por ende, al no encontrarse expresamente facultado para emitir esa determinación, es evidente que el secretario instructor no puede autorizar o firmar otras actuaciones, con la única salvedad de signar las audiencias que se celebren. Consecuentemente, para que una sentencia sea válida, basta con la firma del Juez que la emitió, sin necesidad de que la suscriba el secretario instructor o cualquier otro funcionario; misma conclusión aplicaría tratándose de resoluciones interlocutorias, acorde con el principio de mayoría de razón.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 715/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Hernández Cabrera.

Amparo directo 624/2023. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Dionisio Huesca Morales.

Amparo directo 1029/2023. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos

Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 1030/2023. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 943/2023. 22 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 68/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el 28 de mayo de 2025, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/60 L (11a.), pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030625

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.11o.C.42 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONCURSO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DEL CONCILIADOR PARA QUE LA COMERCIANTE LE PROPORCIONE INFORMACIÓN Y EXHIBA DOCUMENTOS.

Hechos: En un concurso mercantil, el conciliador solicitó al juzgador concursal información, registros y documentación contable, financiera y corporativa de la comerciante, lo que se acordó de conformidad. Contra esa resolución, la comerciante interpuso recurso de revocación, el cual se declaró infundado. Tal determinación se impugnó en amparo indirecto y se solicitó la suspensión para que no se llevara a cabo pesquisa alguna en su perjuicio, ni se inquiriera su contabilidad mediante la exhibición de la información y documentación solicitada por el conciliador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión definitiva en amparo indirecto contra la resolución que acuerda de conformidad la solicitud del conciliador para que requiera a la comerciante para que le proporcione la información y la documentación solicitados en un procedimiento concursal.

Justificación: El hecho de que el órgano jurisdiccional responsable requiera a la concursada para que exhiba diversa documentación contable, solicitada por la persona conciliadora, constituye un acto necesario para la continuación del procedimiento de concurso mercantil. En términos de los artículos 121 y 123 de la Ley de Concursos Mercantiles, la solicitud del conciliador para que la concursada exhiba diversa documentación contable tiene la finalidad que aquella lleve a cabo una lista provisional de los créditos a cargo de la comerciante para presentarla ante la persona juzgadora del concurso, la que, seguido el procedimiento respectivo, será lista definitiva. Transcurrido el plazo que establece dicha ley, la autoridad judicial del concurso estará en condiciones de emitir la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos. En caso de considerarse que la documentación solicitada es excesiva, será en la sentencia de fondo cuando se analice la legalidad respecto al requerimiento de la contabilidad de la concursada. De este modo, otorgar la medida suspensiva implica suspender el procedimiento referido el cual se encuentra sujeto a plazos específicos y es de orden público. Además, el conciliador, como parte en el proceso del concurso mercantil, se encuentra sujeto a responsabilidades y temporalidades previamente establecidas en la mencionada ley. Por ende, la referida orden de requerir información y documentos a la comerciante no es suspendible, pues no se actualiza el segundo requisito previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 238/2022. Empacadora Abeto, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030626

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.5o.T.50 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y SIMULTÁNEAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO ES NECESARIO QUE EXHIBA ALGÚN ESTADO DE CUENTA, NI LA SOLICITUD QUE HICIERA A LA AFORE DE DICHA DOCUMENTACIÓN.

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social, una persona demandó tanto el reconocimiento de ser el beneficiario de la persona fallecida, como la devolución de los fondos acumulados en la cuenta individual de este último. El Tribunal Laboral desechó la demanda porque no se exhibió el estado de cuenta relativo al cuatrimestre previo a la presentación de la demanda, sino uno diverso, por lo que no se cumplió con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el actor demanda simultáneamente el reconocimiento como beneficiario de los derechos laborales de una persona fallecida y los saldos acumulados en la cuenta individual del de cujus, administrada por una Afore, no constituye un requisito de procedibilidad la exhibición de algún estado de cuenta o de la solicitud que hiciera de él y, por tanto, no le deben ser exigidos.

Justificación: De las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", respectivamente, se advierte que en los conflictos individuales de seguridad social los requisitos relacionados con la procedencia de la acción (señalados en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo) deben cumplirse al presentar la demanda. No obstante, en el segundo de esos criterios se precisó que ello debe ser "siempre y cuando se trate de aquellos que sean acordes con la naturaleza de la acción". Entonces, si bien la fracción VI del citado precepto que señala como requisito exhibir "el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro", ello sólo aplica al titular de la cuenta, pero no así cuando se trate de quien pretende que se le declare como su beneficiario, porque en ese caso no se justifica pedir que, junto con la demanda, se exhiba el último o algún estado de la cuenta individual de la cual no es titular y, además, porque a la fecha de promoción del juicio no cuenta con

el carácter de beneficiaria, por lo que carece de legitimación para obtenerlo a través de una solicitud dirigida a la Afore correspondiente. De ahí que, tratándose de beneficiarios, no constituye un requisito de procedibilidad la presentación de alguno de esos documentos, porque de otro modo se estaría imponiendo una carga desproporcionada, e incluso, imposible de cumplir, que obstaculiza injustificadamente el derecho de la parte actora a que un órgano jurisdiccional resuelva la controversia, negándole así el acceso a la tutela judicial efectiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2024. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Estela Berenice Vargas Bravo Piedras. Secretaria: Karla Virginia Román Colín.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662; y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con números de registro digital: 2014289 y 2019409, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 53/2025, resuelta por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el 14 de mayo de 2025, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/56 L (11a.), de rubro: "ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030629

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.10.A.12 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS CONSTITUYEN UN MECANISMO DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las políticas públicas constituyen un mecanismo de reparación integral frente a la violación de derechos humanos de grupos vulnerables afectados por la discriminación estructural.

Justificación: Para reparar la violación estructural de derechos fundamentales de grupos históricamente discriminados, las autoridades están obligadas a adoptar medidas concretas que aseguren la igualdad sustantiva. Dichas medidas comprenden el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, pues es indispensable reconocer la existencia de una problemática, considerando la diversidad de la población; diagnosticar sus necesidades y los obstáculos estructurales que enfrentan, así como formular acciones afirmativas que corrijan esas desigualdades para garantizar que los derechos humanos sean efectivos en la práctica, en tanto que su éxito depende de una planificación que considere restricciones, viabilidad y evaluación continua. Sólo mediante una política integral que incluya desde el reconocimiento del problema hasta la evaluación de los resultados, puede garantizarse la efectividad de las acciones estatales en la protección de derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030631

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.10.A.13 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

EXCLUSIÓN DE GRUPOS VULNERABLES EN LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. CUANDO RESPONDE A UN MENSAJE ESTIGMATIZANTE O A UNA VALORACIÓN DISCRIMINATORIA BASADA EN CATEGORÍAS SOSPECHOSAS, PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL, VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, AL GENERAR DE MANERA INDIRECTA UN EFECTO DISCRIMINATORIO.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamaron de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exclusión de grupos vulnerables en la asignación presupuestaria, cuando responde a un mensaje estigmatizante o a una valoración discriminatoria basada en categorías sospechosas, prohibidas por el artículo 10. constitucional, vulnera el derecho a la igualdad, al generar de manera indirecta un efecto discriminatorio.

Justificación: El hecho de que una norma presupuestaria tenga una vigencia anual no implica que sus efectos discriminatorios se extingan por haber transcurrido el periodo para el cual fue creada, por el contrario, cuando una disposición de observancia general transmite un mensaje estigmatizante o contiene un elemento valorativo discriminatorio, sus consecuencias se actualizan de manera continua y permanente, en tanto perpetúa una situación histórica de marginación y olvido en su perjuicio. El mensaje normativo, al constituirse en un símbolo con impacto social, contribuye a la reafirmación de prejuicios que afectan la dignidad de las personas. La falta de reconocimiento dentro del presupuesto de egresos a la comunidad LGBTIQ+ implica la reproducción de una discriminación estructural que atenta contra el principio de dignidad humana y los derechos de igualdad y no discriminación, establecidos en el artículo 10. constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030633

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.10.A.55 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2023, AL NO REFERIR EXPRESAMENTE ALGUNA PARTIDA PRESUPUESTAL EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS LGBTIQ+, VIOLA DICHOS DERECHOS.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó en amparo indirecto de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el presupuesto de egresos para el ejercicio de 2023, al no referir expresamente alguna partida presupuestal en relación con las personas LGBTIQ+, viola los derechos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El presupuesto de egresos aludido se encuentra construido a partir de principios de heteronormatividad y cisnormatividad, así como de los binarios de sexo y género derivados de una construcción social que ha interpretado los cuerpos a partir de una visión binaria que no reconoce la existencia de la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género y en las características sexuales. Uno de los ejes transversales en que se sustentó el "Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023", es la "Igualdad de Género", que fue la base para delinear el plan económico correspondiente, y dispone la necesidad de proteger los derechos de las mujeres, centrado en la lucha contra la discriminación y la violencia de género.

La lucha contra la discriminación y la violencia no sólo debe abarcar a las mujeres, sino también a otros grupos que tradicional e históricamente han sido discriminados, que tienen características y necesidades diversas, ya que existe una realidad en relación a las personas que disienten en cuanto a su orientación sexual, identidad y expresión de género, y sus características sexuales, que enfrentan formas específicas de discriminación y violencia que también deben ser atendidas y no olvidadas. Las personas de la comunidad LGBTIQ+, a menudo sufren una doble marginación: por un lado, enfrentan la discriminación y violencia de género que el citado plan busca combatir; por otro, se encuentran con rechazo y violencia por su orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. Para lograr una protección verdaderamente equitativa y justa, era imperativo que esta comunidad fuera incluida de manera expresa y en un rubro por separado en dicho plan de desarrollo. La omisión anterior resulta en los hechos discriminatoria, porque la obligación de las autoridades no se agota en una obligación de "no hacer", sino que implica llevar a cabo acciones concretas que garanticen que todas las personas pueden ejercer, en igualdad de condiciones, sus derechos fundamentales, particularmente para quienes viven una situación persistente de exclusión y vulnerabilidad. Una visión de la igualdad que incluye la igualdad material o sustantiva implica atender las necesidades específicas de un grupo o persona, que evitan que

pueda gozar de un derecho, acceder a un servicio, etcétera. En ciertos casos, para cumplir con el principio de igualdad no basta con que las normas jurídicas y políticas públicas otorguen en apariencia un tratamiento igual para todas las personas –igualdad jurídica o formal–, sino que además es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales, económicas o de otra índole a las que se enfrentan las personas que, por la población o grupo al que pertenecen, se encuentren en estado de vulnerabilidad, y en consecuencia, se adapten las políticas públicas a tales necesidades especiales –igualdad fáctica o material–. El acto reclamado, al derivar del plan de desarrollo en comento, y construir en igual sentido su contenido, constituye una disposición jurídica que produce efectos discriminatorios en el grupo quejoso, pues esta población se encuentra en un estado de suma vulnerabilidad que le impide acceder a los derechos fundamentales, al existir factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, les colocan dentro de grupos históricamente marginados, en una posición tradicional de sometimiento. Adoptar el principio de no discriminación no implica pretender igualar a las personas que forman parte de la diversidad en la orientación sexual, en la identidad y expresión de género, y en las características sexuales, sino otorgar la misma consideración en el reconocimiento de sus diferencias. Es decir, significa responder jurídica y políticamente al escenario plural e igualitario que caracteriza al espacio social moderno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Edgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030635

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.94 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En varios juicios de amparo se examinaron los elementos y los diversos supuestos en que se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la resolución reclamada es sustituida procesalmente, se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Si la parte quejosa interpuso un recurso contra la resolución reclamada a través del juicio de amparo, la resolución dictada en ese recurso sustituye jurídicamente a la recurrida y, por ello, será la que prevalezca con independencia de que confirme, modifique o revoque la impugnada, por lo que la resolución dictada en el recurso es la que, en su caso, puede ser materia del juicio de amparo, pues las consideraciones de esta última son las que sustentan la solución de ese asunto en particular y las que deberán ser impugnadas y desvirtuadas a través de los conceptos de violación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 337/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 316/2024. Daniel Rosas Cruz. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 246/2024. César Romero Rosas. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la



Federación.

Tesis

Registro digital: 2030637

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.98 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. REQUISITOS PARA EL ANÁLISIS DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES PROCESALES QUE SE IMPUGNAN EN AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESE PROCEDIMIENTO.

Hechos: En la fase de ejecución de un juicio ordinario civil, se promovió incidente de liquidación en el que se dictó interlocutoria que condenó a la parte demandada al pago de una cantidad líquida por concepto de intereses por determinado periodo. Resolución que confirmó el tribunal de alzada. La parte demandada promovió amparo indirecto contra la resolución del tribunal de apelación. El Juzgado de Distrito declaró inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir presuntas violaciones procesales ocurridas en el citado incidente, pues estimó que constituyen resoluciones independientes que debieron impugnarse por separado. La quejosa interpuso recurso de revisión al estimar que las resoluciones aludidas derivan del trámite del mismo incidente de liquidación, por lo que el Juzgado Federal debió examinar las presuntas violaciones procesales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el examen de las presuntas violaciones procesales que se hubieren cometido durante la sustanciación del incidente de liquidación de sentencia, basta que: 1) las actuaciones o resoluciones respectivas se encuentren vinculadas a ese incidente de liquidación; y 2) en acatamiento al principio de definitividad que rige la procedencia del juicio de amparo, esas cuestiones procesales se hayan impugnado en el curso de ese procedimiento incidental a través del recurso o medio ordinario de defensa que establezca la legislación procesal que rija el juicio de origen.

Justificación: El artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que el amparo indirecto procede contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia, y que en la misma demanda se pueden combatir las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo que hubieren dejado sin defensa a la parte quejosa y trascendido al resultado de la resolución. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 1a./J. 6/98, que las resoluciones que ponen fin a un incidente de liquidación constituyen actos emitidos después de concluido el juicio y, por ende, son impugnables a través del juicio de amparo indirecto. Acorde al principio fundamental que rige la procedencia del juicio de amparo, previsto en las citadas porción normativa y jurisprudencia, la acción constitucional en la vía indirecta procede contra la resolución que pone fin al incidente de liquidación de sentencia y, en la misma demanda de amparo deben combatirse las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo. La excepción a esa regla general consiste en que el amparo indirecto procede contra actos emitidos en la fase de ejecución de sentencia que afectan de forma inmediata o inminente derechos sustantivos de los previstos en la Constitución General, o normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, con la condición de que sean ajenos a la cosa juzgada. El examen de las presuntas violaciones procesales no se encuentra condicionado a que todas las

apelaciones interpuestas contra cuestiones procesales y la propia interlocutoria de primera instancia, se hayan resuelto en un mismo toca y en una misma resolución.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2023. Carmen Guadalupe Escalona Flores de Anda, su sucesión y otros. 13 de julio 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyo Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/98 citada, aparece publicada con el rubro: "INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 60, con número de registro digital: 196891.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030638

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.90 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INFORMES JUSTIFICADOS. LA VISTA QUE SE DÉ A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE OCHO DÍAS ANTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO.

Hechos: La parte quejosa promovió amparo indirecto como persona extraña por equiparación, pues reclamó el emplazamiento que se le practicó en la controversia de origen. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que la parte quejosa no satisfizo el principio de definitividad. En el recurso de revisión, el tribunal de alzada revocó la sentencia y ordenó se repusiera el procedimiento, pues no se dio vista a la parte quejosa con el informe justificado de diversas autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos de lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, la vista con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, por el término de ocho días anteriores a la celebración de la audiencia constitucional, es una formalidad esencial del procedimiento en el juicio de amparo indirecto.

Justificación: A través de la vista a las partes se salvaguarda el derecho fundamental de audiencia de las que intervienen en el juicio de amparo, ya que el conocimiento de las constancias que integran el juicio de origen les permite: 1) ofrecer pruebas que ameriten preparación; 2) ampliar la demanda respecto de actos que se evidencien con las constancias del juicio de origen y que, en su caso, desconozca la parte quejosa; y 3) objetar en la audiencia constitucional aquellas constancias que hubieren desconocido y que se evidencien con el informe justificado. Todo ello salvaguarda a favor de las partes que intervienen en el juicio de amparo, los derechos fundamentales de audiencia y de acceso a la justicia previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 17 de la Constitución Federal, pues la vista con el contenido del informe justificado representa la oportunidad legal para que las partes puedan ejercer los derechos antes indicados en forma oportuna dentro del procedimiento del amparo indirecto. En ese contexto, conforme al artículo 117 de la Ley de Amparo, corresponde al Juzgado de Distrito velar por la correcta sustanciación del juicio constitucional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 153/2023. Andrés Gómez Serralde. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la



Federación.

Tesis

Registro digital: 2030639

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.48 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. LA DEMANDA DEBE DESECHARSE CUANDO SE OMITE SEÑALAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA ALBACEA, POR FALTA DE DENUNCIA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA.

Hechos: Una persona promovió juicio ejecutivo mercantil oral en contra de una sucesión intestamentaria. En la demanda señaló que desconocía el nombre y domicilio del albacea de la sucesión, porque el juicio sucesorio no se había denunciado. El juzgador desechó la demanda, por lo que la actora promovió amparo directo, alegando que debieron prevenirle para que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 1309 Bis 11 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe desecharse la demanda del juicio ejecutivo mercantil oral, cuando la omisión de señalar el nombre y domicilio del albacea de la sucesión se debe a la falta de radicación del juicio sucesorio.

Justificación: Los artículos 1390 Ter 3 y 1390 Ter 4 del código citado establecen que el juicio ejecutivo mercantil oral se tramitará conforme a las reglas previstas en los diversos 1390 Bis 3 a 1390 bis 13, salvo lo relativo a la reconvención. De ese modo, la demanda debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1390 Bis 11, fracción III, entre ellos, el consistente en señalar el nombre, apellidos y domicilio de la parte demandada, a efecto de que el juzgador pueda emitir auto de exequendo. Cuando se incumple esa exigencia puede prevenirse a la promovente. No obstante, si el incumplimiento de ese requisito se debe a la falta de denuncia de la sucesión respectiva no debe emitirse un acuerdo preventivo. Tampoco se trata del supuesto establecido en el artículo 1070 del Código de Comercio, sino de uno diverso en el que la actora desconoce el nombre de la albacea y su domicilio al no haberse denunciado la sucesión. Por tanto, en ese caso procede el desechamiento de la demanda, pues antes de promoverla debe denunciarse la sucesión, a efecto de cumplir los requisitos de procedibilidad. Con ello no se conculca el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, porque éste no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad de las demandas, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 172/2021. Martha Claudia Aguilar Trejo. 13 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213, con número de registro digital: 2015595.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030640

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.47 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

JUICIO ORAL FAMILIAR. CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE AFECTE DERECHOS FUNDAMENTALES DE ALGUNA DE LAS PARTES ES INEFICAZ EL RECURSO DE APELACIÓN, AL SER DE TRAMITACIÓN CONJUNTA CON EL QUE SE INTERPONGA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En los juicios orales familiares se emitieron resoluciones en el curso del procedimiento que afectan de manera directa los derechos fundamentales de un menor de edad, contra las cuales se promovió amparo indirecto, el cual se desechó al estimarse que contra los actos reclamados procedía el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución intermedia que afecte los derechos fundamentales de alguna de las partes dictada en el juicio oral familiar es ineficaz el recurso de apelación, al ser de tramitación conjunta con el que se interponga contra la sentencia definitiva.

Justificación: El artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que el recurso de apelación procede contra todas las resoluciones emitidas por el Juez en el juicio oral. Dicho recurso se interpondrá por escrito y se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con el que se interponga contra la sentencia definitiva; con excepción del que se promueva contra la determinación que resuelva medidas provisionales y la pronunciada en el incidente de nulidad de actuaciones, el que procederá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata, lo cual evidencia que si un acto procesal afecta derechos fundamentales de alguna de las partes el recurso de apelación no resulta eficaz para tutelarlos íntegramente, pues no suspende los efectos del acto reclamado al tratarse de un recurso de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; además, dada la forma en que se estructura la sustanciación de ese mecanismo de impugnación y el momento procesal en que se resuelve, evidencia que primero debe emitirse sentencia definitiva de primera instancia y, sólo con posterioridad a ello, sería factible examinar la legalidad de la resolución intermedia que se impugna. En ese contexto, para el momento procesal en que dicho recurso se resuelva ya se habría ejecutado el acto reclamado, por lo que aunque se revocara la resolución respectiva, ello no tendría el alcance de reparar la afectación que se causará a la parte quejosa en sus derechos fundamentales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 1/2023. 24 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.



Queja 31/2023. 7 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030641

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.1o.A.10 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

LENGUAJE PERFORMATIVO. SU PAPEL EN LA CONSTRUCCIÓN Y DECONSTRUCCIÓN DE REALIDADES JURÍDICAS Y SOCIALES.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el lenguaje tiene un carácter performativo que desempeña un papel esencial en la construcción y deconstrucción de realidades jurídicas y sociales.

Justificación: El lenguaje puede perpetuar desigualdades o servir como herramienta para erradicar la discriminación. Su uso incluyente no sólo busca visibilizar a grupos históricamente excluidos, sino que también constituye un mecanismo para garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación, reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico nacional como en el internacional. El lenguaje tiene una dimensión performativa, pues no sólo describe la realidad, sino que también la transforma y crea nuevas normas y significados. En el ámbito jurídico, las normas no son neutrales ni existen en un vacío, sino que transmiten significados que pueden perpetuar desigualdades o contribuir a su eliminación. La discriminación no sólo se manifiesta en normas que restringen derechos directamente, sino también en aquellas que refuerzan significados de exclusión o degradación para ciertos grupos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030642

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.53 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IRRECURREBLE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, UNA VEZ INICIADO EL JUICIO ORAL MERCANTIL [INTERPRETACIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.I.C. J/80 C (10a.)].

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil el pago de diversas prestaciones. La actora, vía incidental, solicitó medidas precautorias las cuales se admitieron y se ordenó dar vista a las partes. Se dictó interlocutoria en la que se decretó que no ha lugar a decretarse la medida solicitada. En amparo indirecto se reclamaron las resoluciones que resolvieron sobre las medidas cautelares solicitadas, una vez iniciados los juicios orales mercantiles. La persona juzgadora estimó improcedente la acción constitucional al considerar que la parte quejosa no agotó el principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es irrecurrible la resolución interlocutoria que decide la procedencia o improcedencia de una medida cautelar o providencia precautoria solicitada después de iniciado el juicio oral mercantil.

Justificación: El artículo 1168 del Código de Comercio señala que en los juicios mercantiles podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, y el diverso 1177 prevé que éstas pueden ser decretadas antes o después de juicio; es decir, establecen dos supuestos jurídicos diversos para solicitarlas, uno fuera de juicio y otro una vez iniciado éste. En la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/80 C (10a.), el extinto Pleno en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 1390 Bis, segundo párrafo y 1390 Bis 1, último párrafo, del Código de Comercio, la hipótesis de irrecurribilidad de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no era aplicable a la resolución que deniega las providencias precautorias solicitadas prejudicialmente. Por tanto, si la materia de análisis en dicha ejecutoria fueron las providencias precautorias tramitadas prejudicialmente, esa jurisprudencia no puede ser aplicable a las medidas cautelares o providencias precautorias que se solicitan después de iniciado el juicio oral mercantil, pues el principio de irrecurribilidad de las resoluciones judiciales previsto en el citado precepto 1390 Bis, segundo párrafo, sólo aplica después de presentada la demanda con la que inicia un juicio oral mercantil. De ahí que si las providencias precautorias se solicitan una vez iniciado el juicio oral mercantil, para la procedencia del amparo claramente no puede regir el principio de definitividad, pues la resolución que decide sobre la procedencia o improcedencia de una providencia precautoria solicitada sí es parte de ese juicio oral mercantil y, por ende, le rige el mencionado artículo 1390 Bis, párrafo segundo, por lo que en su contra no procede recurso alguno, ya que las resoluciones emitidas en los procedimientos orales mercantiles no son impugnables a través de recursos ordinarios. No pasa inadvertido el artículo 1390 Bis 1 del citado código que señala que las providencias precautorias se tramitarán en términos de los capítulos X "Medios preparatorios del juicio" y XI "De las providencias precautorias",

respectivamente, del libro quinto "De los juicios mercantiles", título primero "Disposiciones generales" de ese código; pues ello no comprende la impugnación de las resoluciones emitidas en las providencias precautorias, ya que por estar relacionadas con un juicio oral mercantil se rigen por la regla específica contenida en el artículo 1390 Bis del propio código. Ahora, si bien es cierto que conforme a los artículos 1183 y 1345, fracción IV, del Código de Comercio, contra la resolución emitida en las providencias precautorias procede el recurso de apelación, también lo es que si esas providencias están relacionadas con un juicio oral mercantil, debe aplicarse la norma específica relativa a que en contra de las resoluciones dictadas en dicho juicio no procede recurso alguno. Además, conforme al artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, las reglas generales de este ordenamiento deben regir en todo lo no previsto en el título especial del juicio oral mercantil, siempre que esas disposiciones generales no se opongan a las del aludido título.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 34/2023. Petroquímica del Golfo, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo en revisión 34/2023. Grupo MAS BS, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Víctor Manuel Ponce Peña.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/80 C (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. LA HIPÓTESIS DE IRRECURRENTE DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, ES INAPLICABLE A LA RESOLUCIÓN QUE DENIEGA LA SOLICITUD DE AQUÉLLAS.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo II, noviembre de 2018, página 1748, con número de registro digital: 2018339.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030616

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.97 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

OFRECIMIENTO DE COPIAS O DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA, LA OFERENTE SÓLO DEBE EXPRESAR QUE LOS DOCUMENTOS LOS TIENE EN RESGUARDO UNA AUTORIDAD Y ACREDITAR HABER PRESENTADO LA SOLICITUD RESPECTIVA (ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa ofreció como prueba una documental cuya copia certificada previamente había solicitado a la autoridad responsable y solicitó al Juzgado de Distrito requiriera a esta última para que la remitiera, lo cual no se acordó de conformidad, pues la autoridad judicial de amparo estimó que no se demostró que se hubiera negado a la parte quejosa su expedición. La parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 121 de la Ley de Amparo, para que sea procedente que el órgano jurisdiccional auxilie en la obtención de documentos que una de las partes desea ofrecer como prueba en el juicio de amparo indirecto, sólo es indispensable que la oferente exprese que los documentos que requiere los tiene una autoridad bajo su resguardo y acredite con el acuse de recibo haber presentado la solicitud respectiva. Máxime que el referido precepto no establece como requisito que deba haber mediado un término prudente para que se considere que la autoridad se negó a expedir las copias certificadas.

Justificación: El artículo citado sólo prevé una circunstancia o posible acontecimiento relativo a que la autoridad no expida oportunamente los documentos solicitados, lo cual no significa, necesariamente, que la parte oferente tenga la carga de la prueba de acreditar que aquélla no las expidió en un término prudente, pues considerarlo así implicaría estar adicionando requisitos no señalados en el citado precepto, en contravención al derecho de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales. Lo que no se contrapone con las jurisprudencias P./J. 9/2018 (10a.) y 2a./J. 79/2018 (10a.), ni a las ejecutorias que les dieron origen, relativas a la interpretación del artículo 121 aludido, pues si bien hacen referencia a la circunstancia de que no se expidan oportunamente las documentales solicitadas, no se establece que sea carga de la parte oferente demostrar su omisión o negativa, ya sea por el transcurso del tiempo o por otra circunstancia. Máxime que el ofrecimiento de pruebas se encuentra sujeto a los términos que establece el artículo 119 del mismo ordenamiento, por lo que no es factible obligar a la parte oferente a que tenga que dejar transcurrir un término prudente para solicitar que la persona juzgadora de amparo requiera la exhibición de los documentos respectivos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 244/2023. Arturo José Saval Pérez. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente:

Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 9/2018 (10a.) y 2a./J. 79/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: “ACTUACIONES CONCLUIDAS ORIGINALES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS REQUIERA, ES SUFICIENTE CON QUE LO SOLICITE EL OFERENTE, SIN QUE SEA NECESARIO QUE ÉSTE ACREDITE HABERLAS SOLICITADO PREVIAMENTE A LA AUTORIDAD QUE LAS TIENE BAJO SU RESGUARDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO).” y “PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. A LA SOLICITUD DE COPIAS O DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE AMPARO, LE SON APLICABLES LAS REGLAS DEL DIVERSO 119, TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA SU OFRECIMIENTO.”, en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 53, Tomo I, abril de 2018, página 5 y 57, Tomo I, agosto de 2018, página 1198, con números de registro digital: 2016648 y 2017572, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030618

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.10.A.14 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. SU INCIDENCIA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS IMPLICA, INDEFECTIBLEMENTE, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó en amparo indirecto de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el actuar de un órgano de control constitucional en las políticas públicas implica, indefectiblemente, proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Justificación: El control constitucional ejercido por el Poder Judicial de la Federación no sólo tiene la función de garantizar la supremacía de la Constitución, sino que también propicia el diálogo institucional entre los distintos ámbitos del poder público. La función jurisdiccional debe comprenderse como un mecanismo que coadyuva en la construcción y fortalecimiento de políticas públicas dirigidas a la protección de derechos fundamentales, en coordinación con los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como con otros órganos del Estado. El incumplimiento de los deberes constitucionales no puede atribuirse de manera aislada a un solo poder u órgano estatal, sino que es responsabilidad conjunta del Estado, como un ente único, orientado a garantizar el bienestar general. El ejercicio del control constitucional no se limita a la invalidación de normas o actos contrarios a la Carta Magna, sino que también actúa como un canal de participación en la esfera pública. La labor del Poder Judicial de la Federación contribuye a alentar diálogos institucionales que faciliten la cooperación entre poderes, para remediar problemáticas públicas y evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las personas. La intervención judicial en la determinación de responsabilidades, plazos y medidas concretas para la implementación de políticas públicas, con motivo de una sentencia, no constituye una intromisión en la función legislativa o administrativa, en tanto que mantienen su libertad legislativa y configurativa, sino un ejercicio legítimo de protección constitucional, con el fin de evitar la perpetuación de situaciones que afecten la dignidad y los derechos humanos de las personas. Así, la interacción entre los distintos poderes del Estado, bajo un esquema de diálogo y corresponsabilidad, permite que las políticas públicas se diseñen e implementen con base en criterios de constitucionalidad y convencionalidad, garantizando que sus efectos se traduzcan en el respeto y protección efectiva de los derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030646

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.10.A.8 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PERSONAS LGBTIQ+. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE SER INTEGRANTES DE ESTE GRUPO ES SUFICIENTE PARA JUSTIFICAR SU AUTOADSCRIPCIÓN A ESTA COMUNIDAD Y RECONOCERLES CON ESA CALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó, en amparo indirecto, de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que bajo el principio de buena fe es suficiente que un grupo de personas se reconozcan y autoadscriban como integrantes de la comunidad LGBTIQ+ en los procedimientos jurisdiccionales, para que sean consideradas como parte integrante de ésta.

Justificación: Los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 5 y 10 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia garantizan el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual conlleva el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género. Bajo el principio de buena fe, la sola manifestación de los quejoses como integrantes de la población LGBTIQ+ es suficiente para justificar su autoadscripción. Así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, al sostener que la orientación sexual y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues están vinculadas con el concepto de libertad y la facultad de toda persona para autodeterminarse y elegir, de manera libre, las opciones y circunstancias que dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030647

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.10.A.9 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PERSONAS LGBTQ+. SU VULNERABILIDAD ESTRUCTURAL AFECTA EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTQ+ reclamó de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas LGBTQ+ se encuentran en una situación de vulnerabilidad estructural derivada de la interacción de múltiples factores sociales, situación que afecta el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

Justificación: El reconocimiento de la vulnerabilidad estructural de las personas LGBTQ+ encuentra sustento en diversos factores que afectan su desarrollo y ejercicio de sus derechos humanos. La discriminación y el estigma social han perpetuado condiciones de exclusión y violencia contra esta población. La existencia de leyes discriminatorias y la falta de reconocimiento legal en múltiples ámbitos refuerzan la marginación y limitan el acceso a sus derechos fundamentales. La violencia y los crímenes de odio constituyen una amenaza constante, generando un entorno de temor e inseguridad que impide el goce pleno de sus derechos humanos. Situación que se agrava ante las dificultades para acceder a mecanismos efectivos de protección y acceso a la justicia, lo que propicia impunidad y revictimización. Las barreras en el acceso a servicios básicos, tales como la salud, la educación y el empleo, profundizan la desigualdad y perpetúan la situación de vulnerabilidad de este grupo. En consecuencia, es necesario adoptar medidas que garanticen la igualdad y la no discriminación mediante la promoción y protección de sus derechos humanos, de conformidad con los principios de dignidad, libertad y autodeterminación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030648

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: II.10.A.11 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PERSPECTIVA DE GÉNERO Y PERSPECTIVA DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES (OSIEGCS). SUS DIFERENCIAS CONCEPTUALES.

Hechos: Un grupo de personas integrantes de la comunidad LGBTIQ+ reclamó de la persona titular del Ejecutivo y de la Legislatura, ambos del Estado de México, la omisión de incluirles expresamente en alguna partida del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2023, destinada a promover, respetar, proteger, garantizar y restituir sus derechos fundamentales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la perspectiva de género y la Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género y Características Sexuales (OSIEGCS) tienen una diferenciación conceptual, por lo que deben analizarse de manera diferenciada, ya que responden a realidades específicas y a necesidades diversas de las personas en la garantía de sus derechos.

Justificación: La perspectiva de género se refiere a la construcción social de los atributos, funciones e identidades asignadas a mujeres y hombres, así como a las relaciones de poder derivadas de estos roles. Dicha perspectiva debe aplicarse a todas aquellas situaciones que implican relaciones de poder o desigualdad derivadas de las ideas preconcebidas y jerarquías de poder que se basan en el género de las personas y sus interacciones sociales.

La perspectiva de OSIEGCS incluye la diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, así como las diversidades corporales fuera del sistema binario. Su aplicación permite identificar y erradicar discriminaciones específicas contra personas que no se ajustan a la normatividad sexo-género hegemónica, reconociendo sus derechos y promoviendo su inclusión efectiva en la sociedad y en el ordenamiento jurídico.

La perspectiva de OSIEGCS considera como importante reconocer y respetar dicha diversidad, dentro de la comunidad LGBTIQ+, ya que abarca una amplia gama de orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género, así como de diversidades corporales y no todas las personas dentro de esta comunidad comparten las mismas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género.

En suma, la perspectiva de género no puede confundirse con la perspectiva de Orientaciones Sexuales, Identidades o Expresiones de Género y Características Sexuales, así como las diversidades corporales, ya que cada uno de estos aspectos representa dimensiones distintas de la experiencia humana y requiere un enfoque específico para comprender y abordar las necesidades y desafíos asociados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Amparo en revisión 398/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030649

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.95 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA. DEBE NOTIFICARSE ELECTRÓNICAMENTE SI DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA PARTE QUEJOSA SOLICITÓ QUE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES SE HICIERAN DE ESA FORMA Y PROPORCIONÓ LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.

Hechos: En diversos juicios de amparo directo la parte quejosa, desde su demanda, señaló que contaba con firma electrónica avanzada registrada en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y nombre de usuario, el cual proporcionó, y solicitó se le permitiera consultar el expediente electrónico.

El Tribunal Colegiado de Circuito la previno para que aclarara la demanda, reservó acordar lo conducente a su solicitud de consultar el expediente electrónico hasta que se desahogara la prevención, e indicó que en virtud de que señaló domicilio para recibir notificación en diversa jurisdicción territorial, ordenó que las notificaciones se le practicaran por medio de lista. La parte quejosa desahogó la prevención y el Tribunal Colegiado de Circuito acordó de conformidad la solicitud de consultar el expediente electrónico y tuvo por no presentada la demanda al estimar que el desahogo se hizo en forma extemporánea. La parte quejosa interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si desde la demanda de amparo se solicitó que las notificaciones se realizaran de forma electrónica y se cumplieron los requisitos para que la parte quejosa consultara el expediente electrónico, las notificaciones para que aclare la demanda deben practicarse por esa vía.

Justificación: Ello, al actualizarse los supuestos del artículo 26, fracciones I, inciso c), y IV, de la Ley de Amparo, que establecen que los requerimientos deben notificarse personalmente y realizarse electrónicamente cuando así se solicite, siempre que se cuente con la firma electrónica avanzada. De ahí que, si desde la demanda se cumplió con este requisito, la notificación debe practicarse por ese medio, aun cuando la parte quejosa no señale domicilio ubicado en el lugar donde se tramita el juicio de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 71/2023. Juan Carlos González Tobón. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Recurso de reclamación 72/2023. Jocar Ingeniería en Mantenimiento, S.A. de C.V. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030650

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.44 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBAS DOCUMENTALES. SI SE OFRECEN COMO SUPERVENIENTES LAS CONSTANCIAS DE UN JUICIO EN EL QUE LA OFERENTE NO FUE PARTE, NO SE PUEDE EXIGIR EL ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD RESPECTIVA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en una controversia de arrendamiento inmobiliario, la actora ofreció diversas pruebas que fueron desechadas. En amparo directo combatió dicho desechamiento como presunta violación procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en la apelación se ofrecen como pruebas documentales supervenientes las constancias de un juicio en el que la oferente no es parte, no puede exigírsele que exhiba el acuse de recibo que acredite que las solicitó ante la autoridad respectiva.

Justificación: El artículo 95, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé que los documentos en los que las partes funden su acción y sus excepciones deben ser exhibidos al momento de presentar la demanda o su contestación, y para el caso de no contar con ellos en ese momento, deben presentar el acuse que acredite que se solicitaron. En concordancia con ello, el artículo 96 del mismo ordenamiento procesal establece que en el caso de que éstos no sean expedidos sin causa justificada, la persona juzgadora ordenará su emisión. Asimismo, se prevé el supuesto en el que, en el caso de que no puedan ser presentados por las partes, declararán bajo protesta de decir verdad la causa por la cual no pueden presentarse, y si la autoridad judicial lo estima procedente, ordenará a la responsable de la expedición que el documento solicitado sea expedido a costa de la parte solicitante, bajo los apercibimientos de ley. Por tanto, si quien desea ofrecer como prueba las constancias de un juicio diverso en el que no es parte, no procede desechar la prueba documental superveniente con el argumento de que no se exhibió el acuse de la solicitud. Lo anterior, porque al no tener personalidad para comparecer en el juicio respectivo, su solicitud no recibirá respuesta alguna. De ahí que, si la prueba se desecha por la falta de exhibición del acuse de recibo de la solicitud respectiva, se aplica un supuesto que no corresponde a la hipótesis en la que se encuentra la oferente y se le imponen a ésta cargas imposibles de cumplir. Ahora bien, este supuesto prevé que la persona juzgadora valorará los motivos por los que la oferente de la prueba manifiesta no estar en posibilidad de exhibirla y si lo estima procedente ordenará su expedición, lo cual debe realizarse de manera objetiva y bajo las reglas de la lógica, a fin de permitir el debido ejercicio del derecho a la defensa de las partes, por lo que si la autoridad judicial considera que esas causas no son justificadas debe señalarlo así, de manera fundada y motivada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 224/2022. Operadora Centro Vyo, S.A.P.I. de C.V. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030651

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.45 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRUEBAS SUPERVENIENTES EN SEGUNDA INSTANCIA. SUPUESTOS EN QUE RESULTA ILEGAL SU DESECHAMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida en una controversia de arrendamiento inmobiliario, la actora ofreció diversas pruebas que fueron desechadas. En amparo directo el actor combatió dicho desechamiento como presunta violación procesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las pruebas supervenientes ofrecidas en segunda instancia cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es ilegal desechalas bajo el argumento de que están dirigidas a controvertir las ofrecidas por su contraparte, o bien, por considerar que no trascienden al resultado del fallo.

Justificación: El artículo 706 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que las pruebas en segunda instancia pueden ofrecerse cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que debe versar; y que no serán extrañas a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos. En ese contexto, conforme al artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es posible que las pruebas se aporten para impugnar las ofrecidas por la parte contraria, sin que exista restricción por tratarse de una prueba superveniente, pues no existe disposición que lo prohíba en el citado código adjetivo. Asimismo, aunque el artículo citado establece que el apelante sólo podrá ofrecer pruebas cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, esto no tiene el alcance de estimar que en segunda instancia sólo sean admisibles las pruebas que pueden tener una trascendencia en el fondo de la decisión judicial. Lo anterior, porque esa conclusión es materia de valoración en el estudio de fondo del asunto, en el que se podrá resolver, en su caso, sobre la eficacia de la prueba, así como respecto de su alcance y valor probatorio; y será ahí donde se dilucidará, concatenándose con otras pruebas aportadas por las partes a la controversia, la procedencia de su admisión o desechamiento. En consecuencia, es ilegal desechar con base en dichos argumentos si se cumplieron los requisitos para su admisión.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 224/2022. Operadora Centro Vyo, S.A.P.I. de C.V. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la



Federación.

Tesis

Registro digital: 2030652

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.52 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR. PUEDE RESOLVERSE UNITARIAMENTE CUANDO SE DETERMINE REVOCAR EL FALLO APELADO Y SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En una controversia del orden familiar se dictó sentencia definitiva, la cual fue apelada por ambas partes. El tribunal de alzada, por conducto de una de sus personas Magistradas, es decir, de manera unitaria, revocó la sentencia apelada y ordenó reponer el procedimiento. En contra de esa resolución se promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de apelación promovido contra la sentencia definitiva dictada en una controversia del orden familiar, cuando en ésta se determine revocar el fallo apelado y se ordene reponer el procedimiento, puede resolverse de manera unitaria.

Justificación: El penúltimo párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Ciudad de México sólo se refiere a las resoluciones que emite la propia Sala familiar al resolver el recurso de apelación, y sólo exige que se pronunciarán de manera colegiada cuando la resolución que emite el propio tribunal de alzada se trate de una sentencia definitiva o de una resolución que ponga fin a la instancia, o cuando alguno de los Magistrados integrantes del tribunal de alzada proponga que sea el Pleno el que lo resuelva. Además, del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se desprende la definición de sentencia definitiva como aquella que decide respecto de lo planteado en la demanda, su contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, por lo que deberá absolver o condenar a la parte demandada y decidir los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate y se hará el pronunciamiento de cada uno de ellos. De esa forma, la interpretación conjunta de este artículo con el diverso 688, primer párrafo, del código procesal civil citado, lleva a establecer que la determinación que se tome en segunda instancia también deberá ser de fondo, ya sea que confirme, revoque o modifique la sentencia apelada; es decir, establecer de forma definitiva una situación jurídica creada o determinada en la sentencia, lo que comúnmente se conoce como cosa juzgada. Por tanto, si la resolución dictada por el tribunal de alzada se revocó y se ordenó reponer el procedimiento, al no haberse resuelto el fondo, entonces, puede emitirse unitariamente por uno de los Magistrados integrantes del tribunal de alzada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2023. Miguel Ángel Mendoza Bautista. 21 de febrero de 2023. Unanimidad



de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030656

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.11o.C.40 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN UN JUICIO MERCANTIL ORAL Y EL JUZGADO DE DISTRITO NO RECABÓ LAS CONSTANCIAS PARA DETERMINAR SI OPERÓ LA SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: La parte demandada en un juicio mercantil oral promovió dos juicios de amparo indirecto contra el embargo sobre bienes de su propiedad y contra la negativa de levantarlo, respectivamente. En su informe justificado la autoridad responsable señaló que se le declaró incompetente por declinatoria en el juicio de origen, pero no señaló los datos del expediente asignado al juicio relativo en el juzgado al que fue remitido el asunto. El Juzgado de Distrito no pudo verificar si existió una sustitución de la autoridad ordenadora y si subsiste el acto reclamado. Se sobreseyó en el primer juicio de amparo y en el segundo se negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe ordenarse la reposición del procedimiento si en el juicio ejecutivo mercantil oral se declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria y el Juzgado de Distrito no pudo verificar si en el caso operó la sustitución de la autoridad responsable ordenadora.

Justificación: Si de las constancias del juicio de amparo se evidencia que: a) el Juez responsable ya no es competente para seguir conociendo del juicio ejecutivo oral mercantil de origen; y b) en el acto reclamado se dejó subsistente el embargo, pero no puede determinarse jurídicamente si tal determinación quedó firme o la convalidó el órgano jurisdiccional al que se declaró competente para conocer del asunto, es necesario recabar constancias a fin de determinar si existe sustitución de la autoridad ordenadora y si subsiste el acto reclamado, pues ello dependerá de lo que haya acordado el juzgador declarado competente. Si la autoridad judicial de amparo no recabó esa información, procede revocar la sentencia dictada en el amparo indirecto y ordenar la reposición del procedimiento a fin de que el órgano jurisdiccional: I. Requiera al juzgado responsable que otorgue los datos del expediente que se asignó al juicio de origen en el juzgado al que se haya enviado el asunto. II. Una vez obtenidos dichos datos, requerirá a la parte quejosa para que manifieste si es su voluntad señalar como nueva autoridad responsable ordenadora al juzgado que ahora conoce del juicio de origen, y en caso de ser así, se le deberá tener como autoridad responsable y se le requerirá que rinda su informe con justificación y remita copia certificada de lo actuado en el expediente que haya integrado. III. Apercibirá a la parte quejosa que de no señalar como responsable al juzgado que conozca en la actualidad del juicio de origen, decretará el sobreseimiento en el juicio de amparo en términos de lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el precepto 61, fracción XXIII, relacionado con los diversos 5o., fracción II y 108, fracción III, del mismo ordenamiento. Si se designa como responsable al juzgado que en la actualidad conozca del juicio de origen, una vez rendido el informe con las constancias respectivas, deberá darse vista a la parte quejosa para que

se encuentre en condiciones de ampliar su demanda de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 253/2022. Cajaplax, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 323/2022. Cajaplax, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030659

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.50 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUCESIÓN TESTAMENTARIA ANTE NOTARIO PÚBLICO. LA PERSONA QUE ESTÉ RECONOCIDA COMO ACREEDORA DE ÉSTA, TIENE LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR EL CESE DE LA INTERVENCIÓN NOTARIAL Y LA JUDICIALIZACIÓN DE LA SUCESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona, en su carácter de acreedora de una sucesión testamentaria tramitada ante notario público, solicitó la judicialización de ésta a fin de poder ejercer las acciones encaminadas a lograr el cobro del adeudo a su favor. La demanda se desechó al estimarse que la promovente carece de legitimación al no ser parte de la sucesión. Ante ello, la parte actora interpuso recurso de queja y el tribunal de alzada confirmó la resolución recurrida. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona reconocida como acreedora de la sucesión, tiene legitimación para solicitar el cese de la intervención notarial y la judicialización de la sucesión testamentaria tramitada ante notario público, a fin de que pueda reclamar sus derechos de pago.

Justificación: El título decimocuarto "Juicios sucesorios", capítulo VIII "De la tramitación por notarios", del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en su artículo 872 establece la posibilidad de que una sucesión se lleve a cabo en forma extrajudicial ante notario, cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en testamento público, mientras no hubiere controversia alguna. A su vez, el diverso artículo 875 dispone que una vez presentado por el albacea el proyecto de partición ante el notario, éste lo protocolizará, siempre que no haya oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, caso en el cual, el notario suspenderá su intervención. Por tanto, si quien es acreedor de la sucesión pretende que cese la tramitación notarial y se judicialice la sucesión testamentaria, y sustenta su oposición a la continuación en forma extrajudicial ya que, aduce, no se le ha pagado la cantidad que se le adeuda –lo cual se reconoce en la sucesión respectiva– y, además, por el presunto desacuerdo con el albacea testamentario removido de su cargo, ello encuadra en el citado artículo 875, en el sentido de que, ante la oposición de algún acreedor, el notario suspenderá su intervención. En efecto, si a la persona promovente se le incluyó como acreedora en la escritura que contiene la presentación, aprobación de cuentas de gastos y reconocimiento de pago de ellos presentada por el entonces albacea de la sucesión, con el consentimiento y conformidad de la parte heredera, dicha acreedora sí tiene legitimación para oponerse a la continuación de la sucesión testamentaria ante notario público para que sea en sede judicial donde se continúe la sucesión testamentaria y, en su caso, esté en condiciones de reclamar la solución de su inconformidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 88/2023. Juan Rodríguez Alanís. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030660

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.11o.C.96 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DE UNA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA. SI SÓLO SE RECLAMA UN MONTO ESPECÍFICO QUE SE ESTIMA EXCEDENTE, LA MEDIDA CAUTELAR SÓLO DEBE CONCEDERSE RESPECTO DEL MONTO CONTROVERTIDO.

Hechos: En amparo indirecto se impugnó una resolución en la que se condenó a la parte quejosa al pago de una cantidad líquida por concepto de pensión alimenticia. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional y fijó garantía. La parte tercera interesada interpuso recurso de queja en el que argumentó que la suspensión definitiva debió concederse sólo respecto de la cantidad que fue materia de impugnación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el juicio de amparo la parte quejosa reclama la resolución que le impuso una condena en cantidad líquida, pero sólo impugna un monto específico que estima excedente, sólo respecto de esta última cantidad debe concederse la suspensión.

Justificación: Si la parte quejosa sólo impugna la diferencia que estima que la autoridad responsable inadvirtió, debe estimarse que el pago de la restante cantidad a la que se le condenó, al no ser materia de impugnación, ha sido presuntamente consentido. Por ello, la suspensión del acto reclamado no puede tener el alcance de impedir que la parte tercera interesada pueda ejecutar la resolución reclamada respecto de la cantidad restante, pues de hacerlo se impide indebidamente su derecho para ejecutar el cobro de la cantidad sobre la que no formula controversia la parte quejosa. Por esa razón la suspensión no debe concederse respecto de la cantidad total a la que se condenó a la parte quejosa en la resolución reclamada, sino que debe concederse sólo respecto de la fracción impugnada y negarse respecto del resto del monto materia de la condena. Lo anterior, a fin de obtener una determinación coherente entre lo pedido en los conceptos de violación por la parte quejosa y lo concedido en la medida cautelar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 234/2023. 23 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2030620

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/11 K
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL POR RAZÓN DE TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito especializados, uno en Materia de Trabajo y el otro en Materia Administrativa, estimaron carecer de competencia para conocer del conflicto competencial por razón de territorio suscitado entre Juzgados de Distrito que se negaron a conocer del amparo indirecto en el que se reclamó el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2024. En éste se establece que los juicios que se encuentran en trámite ante las Juntas Especiales 17 y 18, ambas con residencia en Guadalajara, Jalisco, promovidos contra la Comisión Federal de Electricidad y el Servicio Postal Mexicano serán tramitados hasta su total conclusión en la Junta Especial número 61, con residencia en Tepic, Nayarit.

Mientras que uno sostuvo que el acto reclamado y la autoridad responsable están relacionados con la materia administrativa y, en soporte de su decisión, citó la tesis aislada PR.P.T.CS.7 L (11a.); el otro rechazó la competencia por no tener jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito especializado en materia de Trabajo que previno en el conocimiento de la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que conforme al principio de prevención-asignación, la competencia para conocer del conflicto competencial por razón de territorio corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerce jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito especializado que conoció en primer término de la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior en atención al principio mencionado y de la interpretación sistemática de los artículos 48 de la Ley de Amparo, 35, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, que modificó el Acuerdo General 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ello, porque la tesis PR.P.T.CS.7 L (11a.) analiza una regla de competencia distinta a la que aquí se determina, ya que en ese caso los tribunales contendientes en los asuntos que le dieron origen, ejercían jurisdicción sobre el Juzgado de Distrito que previno en el conocimiento del asunto, al ser éste semiespecializado, por lo que en ese contexto se determinó que debía atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Conflicto competencial 88/2025. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Conflicto competencial 89/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Alan Antonio Morán Herrera.

Conflicto competencial 90/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 91/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Conflicto competencial 92/2025. Suscitado entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Luis Vargas Bravo Piedras.

Nota: La tesis aislada PR.P.T.CS.7 L (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES DE DISTRITO QUE SE DECLARARON INCOMPETENTES POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO POR EL QUE SE SUPRIMEN JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 46, febrero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 557, con número de registro digital: 2029947.

El Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el

envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2685, con número de registro digital: 5855.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030615

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/51 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE). ES IMPROCEDENTE ESTUDIAR OFICIOSAMENTE O EN SUPLENCIA LA OMISIÓN DE TRANSFERIR AL GOBIERNO FEDERAL LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS QUE ADMINISTRA, SI NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios frente a la omisión de la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) de transferir al Gobierno Federal los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social, cuya devolución reclamaron en conflictos individuales de seguridad social personas jubiladas por años de servicio conforme al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto al Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su Sindicato. Mientras que uno sostuvo que en suplencia de la queja debía concederse el amparo para que el Juez laboral condenara a la Afore a transferir los recursos al Gobierno Federal, aun cuando esta pretensión no se hubiese planteado en el juicio de origen, dado que en autos constaban elementos probatorios que acreditaban que las quejas percibían una pensión que debía financiarse con esas subcuentas, lo que era necesario subsanar al entrañar una cuestión de orden público; los otros contendientes no efectuaron suplencia alguna al respecto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no procede, ni aun en suplencia de la queja, conceder el amparo a la persona jubilada quejosa respecto de la omisión de la Afore de transferir los recursos de las subcuentas de cesantía en edad avanzada, vejez y cuota social al Gobierno Federal, si ello no formó parte de la litis laboral.

Justificación: La suplencia de la queja en materia laboral únicamente se justifica cuando la protección constitucional favorece a la parte obrera. Por ello, no le reporta beneficio alguno a las personas jubiladas que reciben una pensión por años de servicio con base en el régimen colectivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que los recursos contenidos en las subcuentas que reclaman se entreguen al Gobierno Federal y no a ellos.

La materia del amparo directo se circunscribe a verificar la regularidad de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales responsables, atendiendo a la litis efectivamente planteada por las partes, sin que esto signifique que puedan introducirse aspectos novedosos o ajenos a la misma, ni siquiera a título de suplencia de la queja.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 44/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado de

Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en auxilio del Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas Guadalupe Madrigal Bueno y María Enriqueta Fernández Hagggar, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada Guadalupe Madrigal Bueno. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo directo 696/2023 (cuaderno auxiliar 824/2023), el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver los amparos directos 698/2023 (cuaderno auxiliar 1203/2023), 699/2023 (cuaderno auxiliar 1130/2023), 714/2023 (cuaderno auxiliar 82/2024), y 662/2023 (cuaderno auxiliar 940/2023), el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver los amparos directos 661/2023 (cuaderno auxiliar 1011/2023) y 663/2023 (cuaderno auxiliar 1103/2023), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 712/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030627

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CN. J/8 C (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE INVERSIÓN A PLAZO FIJO EXPEDIDOS POR SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES. LES ES INAPLICABLE LA EXIGENCIA DE ACOMPAÑAR UN REQUERIMIENTO DE PAGO ANTE FEDATARIO PÚBLICO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 36 BIS 1, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si a los certificados de depósito expedidos por sociedades financieras populares les es aplicable la exigencia de acompañar un requerimiento de pago ante fedatario público, prevista en el artículo 36 Bis 1, párrafo primero, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Mientras que uno determinó que sí, en virtud de que equiparó a los referidos certificados con las obligaciones subordinadas y a sus cupones, el otro determinó que no, en virtud de que los certificados exhibidos no son obligaciones subordinadas sino títulos de crédito nominativos.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la exigencia prevista en el artículo 36 Bis 1, párrafo primero, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular no es aplicable a los certificados de depósito de inversión a plazo fijo emitidos por una sociedad financiera popular.

Justificación: El citado numeral señala, en lo que interesa, que las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la sociedad financiera popular y producirán acción ejecutiva respecto a ésta, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Ahora, del análisis legal y jurisprudencial de los certificados de depósito y de las aludidas obligaciones, se advierte que ambos son operaciones pasivas de las que se allega la entidad financiera para hacerse cargo de sus obligaciones; sin embargo, son documentos distintos pues el primero documenta el contrato de depósito a plazo fijo en el que se plasma expresamente el nombre del depositante, la firma de las partes contratantes, la cantidad depositada y los rendimientos respectivos, mientras que las segundas son emitidas exclusivamente a voluntad de la sociedad financiera popular las cuales podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y serán títulos de crédito al portador, estas diferencias revelan que no puede aplicarse la exigencia prevista en esa porción normativa a los aludidos certificados, máxime que del proceso legislativo respectivo no se advierte intención del legislador de equiparar el tratamiento entre ambas operaciones pasivas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 196/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Guillermina Coutiño Mata y del

Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Ponente: Magistrada Guillermina Coutiño Mata.
Secretario: José Miguel Álvarez Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 622/2022 y 462/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 594/2022 y 784/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030619

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/50 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. CORRESPONDE A UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y, DE HABERSE EXTINGUIDO, A LA HOMÓLOGA DESIGNADA CONFORME AL DECRETO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué órgano corresponde resolver un juicio laboral promovido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, si durante su sustanciación ésta se extinguió por decreto. Mientras que uno determinó que con base en la fecha de presentación de la demanda (que fue previa al inicio de funciones de los Tribunales Laborales del lugar donde se fincó la competencia), era competente la Junta indicada en el decreto de extinción y el otro consideró competente al Tribunal Laboral del lugar donde se fincó la competencia, aun cuando la demanda laboral se hubiera presentado con anterioridad a su inicio de funciones.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la competencia para conocer de una demanda laboral presentada antes de la implementación del nuevo sistema de justicia laboral corresponde a una Junta de Conciliación y Arbitraje y, de haberse extinguido, a la homóloga designada conforme al decreto correspondiente.

Justificación: Conforme a los artículos transitorios quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del decreto por el que se reformó la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, por el que se implementó la reforma constitucional respecto del nuevo sistema de justicia laboral, una Junta de Conciliación y Arbitraje no puede conocer de un asunto del nuevo sistema, y un Tribunal Laboral no está en posibilidad de dar trámite a una demanda regida por el anterior.

Por tanto, para determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde el conocimiento de una demanda en el periodo temporal de la implementación del nuevo sistema y el inicio de funciones de los Tribunales Laborales debe atenderse a la fecha de presentación de la demanda, pues corresponde a la del inicio del juicio, en términos del artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello, si la demanda se presentó ante una Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual se declaró incompetente, la declinación de competencia no puede ser en favor de un Tribunal Laboral, porque no le corresponde conocerla, debido a la fecha de presentación, conforme a los transitorios mencionados y las normas establecidas en la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma, pues le corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Así, en caso de que la Junta haya sido extinguida por decreto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es competente la designada en el decreto respectivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 10/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 49/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 48/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030621

Instancia: Plenos Regionales	Undécima Época	Materia(s): Penal, Común
Tesis: PR.P.T.CS. J/7 P (11a.)	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALIZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y/O SEMIESPECIALIZADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juzgado de Distrito es competente por razón de materia para conocer del amparo indirecto contra el cobro que realiza una empresa concesionaria de grúas, que presta sus servicios en auxilio del Ministerio Público, para la devolución de un vehículo respecto del cual la autoridad ministerial ordenó su liberación y entrega. Mientras que uno estimó que se surte en favor de un Juzgado de Distrito en Materias Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, el otro sostuvo que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que en el supuesto descrito la competencia corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y/o semiespecializado.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias P./J. 83/98 y 2a./J. 24/2009, del Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia en amparo indirecto debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. En el caso, el acto reclamado es la determinación y cobro por concepto de arrastre, salvamento, traslado, custodia, depósito, resguardo y otros, como condicionante para la entrega de un vehículo liberado, realizado por una empresa concesionaria de grúas, que actuó en auxilio del Ministerio Público, sin que se atribuyera acto alguno a la representación social. De modo que la empresa señalada como autoridad responsable actuó como recaudadora de contribuciones en apoyo del Estado, conforme al marco jurídico local.

Dichas funciones se encuentran reguladas por la Ley de Transporte del Estado de Puebla y su Reglamento, la cual establece que la Secretaría de Movilidad y Transporte tiene la facultad exclusiva para otorgar permisos y concesiones a los prestadores de los servicios de arrastre y salvamento, y depósito de vehículos, los cuales se rigen por tarifas determinadas mediante acuerdos emitidos por dicha Secretaría, y se prestan bajo su control, vigilancia y supervisión administrativa.

Por su parte, el artículo 4 del Código Fiscal del Estado de Puebla clasifica como derechos las contribuciones que se generan por la prestación de servicios públicos, como lo es la custodia de vehículos asegurados o puestos a disposición por autoridades como la Fiscalía General del Estado. En consecuencia, los actos realizados por las empresas concesionarias de grúas, como sujetos autorizados por el Estado son de naturaleza administrativa, al derivarse del ejercicio de funciones públicas de gestión y recaudación.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON

RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 28/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretarios: Mónica Valeria Garibay Álvarez y Víctor Raúl Camacho Segura.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 10/2024, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 y 2a./J. 24/2009 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." y "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VIII, diciembre de 1998, página 28 y XXIX, marzo de 2009, página 412, con números de registro digital: 195007 y 167761, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030622

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Común,
Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/48 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL DECRETO QUE PREVE LA TRANSFERENCIA DE LAS APORTACIONES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES PARA EL RETIRO AL FONDO DE PENSIONES PARA EL BIENESTAR. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar el órgano competente para conocer del amparo indirecto contra el decreto que prevé la transferencia de los recursos e ingresos generados por las aportaciones de los trabajadores a sus cuentas individuales para el retiro, al Fondo de Pensiones para el Bienestar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2024. Mientras que unos sostuvieron que lo reclamado se relaciona con la regulación de recursos públicos y su conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; el otro determinó que los recursos e ingresos se generaron con motivo de una relación laboral (aportaciones realizadas por el trabajador), por lo que es competente un juzgado en esa materia.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocer de los amparos indirectos promovidos contra el decreto que prevé la transferencia de las aportaciones de las cuentas individuales para el retiro, al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso de que el juicio de amparo se promueva contra decretos legislativos debe acudir al bien jurídico o interés fundamental tutelado en las normas generales que los contienen, pues así se asegura que el juzgador que se pronuncie sobre su constitucionalidad se encuentra especializado en la materia correspondiente.

El "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar", tiene como finalidad la posible transferencia de los fondos de vivienda de los trabajadores o pensionados que cumplan 75 años de edad, sin necesidad de resolución judicial. En atención al interés fundamental de esa norma, la cual regula recursos públicos que no inciden directamente en cuestiones de seguridad social, en cuanto no se relaciona con fines de esta índole, el conocimiento del juicio de amparo promovido contra dicho decreto

corresponde a la materia administrativa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 162/2024. Entre los sustentados por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo, Noveno, Décimo Quinto y Vigésimo Segundo en Materia Administrativa, todos del Primer Circuito. 27 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Mónica Valeria Garibay Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2024, el sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 30/2024, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 25/2024, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 24/2024.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, ENTRE OTROS, LOS ARTÍCULOS 75 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SE ADICIONAN DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CASOS RELACIONADOS CON SU RECLAMO, CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo II, abril de 2019, página 1181, con número de registro digital: 2019662.

Por resolución de catorce de mayo de dos mil veinticinco emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, se resolvió la aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 162/2024, en donde se aclaró la ejecutoria relativa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030624

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Común

Tesis: PR.P.T.CS. J/13 K
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE EJERCE JURISDICCIÓN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO AUXILIADO, CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR UN HOMÓLOGO EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL DE ALZADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar el órgano competente para conocer del amparo indirecto contra la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Apelación con competencia para actuar como Tribunal de Alzada, contra una determinación emitida por una persona juzgadora especializada en el Sistema Penal Acusatorio que actúa en auxilio de un diverso juzgador. Mientras uno sostuvo que debía conocer el órgano jurisdiccional más cercano; el otro determinó que debía atenderse a la competencia originaria, por lo que correspondía conocer al Tribunal análogo que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el Tribunal Colegiado de Apelación competente por territorio para conocer del amparo indirecto contra la resolución dictada por un Tribunal homólogo, en el recurso de apelación interpuesto contra un acto de un Juzgado especializado en el Sistema Penal Acusatorio que actúa en auxilio de otro Juzgado de Distrito, es el que ejerce jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

Justificación: La competencia fincada a determinado Tribunal Colegiado de Apelación para fungir únicamente como Tribunal de Alzada contra actos de un Juzgado de Distrito especializado en el Sistema Penal Acusatorio que actúa en auxilio de uno diverso, no es apta para que, impugnada la sentencia del recurso de apelación, a través del amparo indirecto pueda considerársele legalmente competente por razón de territorio. Ello, porque la actuación de éste obedeció a la mencionada competencia auxiliar, y dicho proceder se acota y culmina con el dictado de la resolución del medio de impugnación ordinario. Por lo tanto, quien debe conocer del amparo indirecto promovido contra esa determinación es un Tribunal homólogo que ejerza jurisdicción sobre el órgano auxiliado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 60/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Elba Fernanda Vázquez Márquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030630

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/56 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL DE PERSONAS TRABAJADORAS FALLECIDAS. NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA QUE DEBA ACOMPAÑARSE A LA DEMANDA CUANDO SE RECLAME SIMULTÁNEAMENTE LA DECLARACIÓN DE LEGÍTIMA BENEFICIARIA Y EL PAGO DE LAS APORTACIONES ADMINISTRADAS POR UNA AFORE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en los conflictos individuales de seguridad social en los que se demanda el reconocimiento como legítima beneficiaria de una persona trabajadora fallecida y la devolución de aportaciones administradas por una Administradora de Fondos para el Retiro (Afore), es necesario exhibir junto con la demanda el estado de cuenta individual del titular.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se reclame simultáneamente la declaración de legítimo beneficiario y el pago de las aportaciones administradas por una Afore, el estado de cuenta individual de la extinta trabajadora no es un requisito de procedencia que deba acompañarse a la demanda.

Justificación: Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 52/2017 (10a.), 2a./J. 58/2017 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los requisitos que prevé el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo como parte de la demanda en los conflictos individuales de seguridad social, son indispensables para configurar la acción y para fijar la litis. Sin embargo, deben exigirse los que sean propios o correspondan a la acción intentada. Por tanto, debe atenderse a la naturaleza de la prestación reclamada y a los requisitos que el ordenamiento legal aplicable prevé para la procedencia de la acción. Cuando se reclame la declaración de beneficiarios y el pago de las aportaciones administradas por las Afores, no puede exigirse a la parte actora que exhiba el estado de cuenta de quien falleció y menos el último, porque no tiene legitimación para solicitar dicho documento antes de obtener ese carácter.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 53/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 821/2023, el cual dio origen a la tesis aislada I.16o.T.25 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y, SIMULTÁNEAMENTE, LA OBTENCIÓN DE ALGÚN BENEFICIO CONDICIONADO A ELLO, BASTA CON QUE APOORTE EL ESTADO DE CUENTA INDIVIDUAL CON QUE CUENTE, AUNQUE NO SEA EL ÚLTIMO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de abril de 2024 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo V, abril de 2024, página 4476, con número de registro digital: 2028618, y

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 424/2024.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), 2a./J. 58/2017 (10a.), 2a./J. 50/2018 (10a.) y 2a./J. 32/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.", "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS.", "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. SI BIEN LA DEMANDA PRESENTADA POR EL ACTOR DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO DEBE CONTENER AQUELLOS QUE SEAN PROPIOS DE LA ACCIÓN INTENTADA." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas, 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas, 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662; 43, Tomo II, junio de 2017, página 890; 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1328 y 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809, con números de registro digital: 2014289, 2014431, 2016914 y 2019409, respectivamente.

De la sentencia que recayó al amparo directo 424/2024 resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.5o.T.50 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA PARTE ACTORA DEMANDA EL RECONOCIMIENTO COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DE LA PERSONA FALLECIDA Y SIMULTÁNEAMENTE LA DEVOLUCIÓN DE LOS SALDOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, NO ES NECESARIO QUE EXHIBA ALGÚN ESTADO DE CUENTA, NI LA SOLICITUD QUE HICIERA A LA AFORE DE DICHA DOCUMENTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030636

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/52 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PASOS A SEGUIR POR LA PERSONA JUZGADORA CUANDO LA DECRETA OFICIOSAMENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones divergentes al resolver conflictos competenciales por fuero, suscitados en juicios ordinarios entre un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y uno estatal, en el que el primero sólo emplazó a la parte demandada y posteriormente emitió la determinación de incompetencia por declinatoria. Mientras uno consideró que no se actualizó el conflicto, pues no se realizó la citación a las partes respecto de la incompetencia decretada; el otro determinó que era suficiente el emplazamiento y que los tribunales laborales rechazaran conocer del asunto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que para que la persona juzgadora en materia laboral pueda declinar oficiosamente competencia en un juicio ordinario laboral en términos del artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, debe: I) emplazar a la parte demandada; II) aguardar a la contestación de la demanda o su ausencia; III) emitir auto en el que exponga las razones mínimas en las que sustenta la incompetencia pretendida, indicando a las partes que tienen derecho a ofrecer pruebas y hacer manifestaciones sobre ese tema; IV) citarlas para que en el plazo de tres días ejerzan esos derechos; y V) concluido dicho plazo, previo al desahogo de la audiencia preliminar, emitir la resolución respectiva, salvo que estime que resulta necesario el desahogo de una audiencia para emitirla.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha forjado la siguiente teoría jurisprudencial sobre la declaratoria de incompetencia de oficio en las contradicciones de criterios 428/2022 y 117/2024: el emplazamiento de la parte demandada es un requisito procesal previo y que la declaratoria debe ser con citación a las partes. Sin embargo, no se ha pronunciado en relación con los pasos que debe seguir la persona juzgadora.

Con independencia de las amplias facultades con que cuenta para conducir el procedimiento conferidas en los artículos 873-H, párrafo segundo y 873-K, párrafo segundo, en relación con el numeral 685, todos de la Ley Federal del Trabajo, el emplazamiento de la parte demandada es la primera fase del procedimiento aludido. Una vez realizado se estará en espera de la contestación de la demanda o de la ausencia de ésta, en tanto que conforme al párrafo sexto del artículo 873-A, la incompetencia no exime a la parte demandada de efectuar contestación.

Ocurrido lo anterior, la persona juzgadora podrá tomar posición objetiva sobre su competencia y emitirá auto que contenga las razones mínimas en que funde su pretendida incompetencia, citando a las partes, para que puedan ofrecer pruebas y/o alegar con relación al tema competencial.

Para ello otorgará el plazo genérico de tres días hábiles conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, notificación que hará también las veces de la citación a que alude la Segunda Sala del Alto Tribunal.

Transcurrido el plazo, tomando en cuenta lo que llegaren a manifestar las partes, emitirá resolución.

En atención a las facultades con que cuenta, así como a las características de cada caso, podrá fijar fecha para el desahogo de una audiencia y en ella tomar su decisión. A fin de evitar dilaciones en el procedimiento, la resolución deberá pronunciarse antes de la fecha señalada para el desahogo de la audiencia preliminar.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2024, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 83/2023.

Nota: Del conflicto competencial 2/2024, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.2o.T.74 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. ES INEXISTENTE SI ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE OFICIO NO SE CITA A LAS PARTES, AUN CUANDO LA DEMANDADA HAYA SIDO EMPLAZADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 2, página 1546, con número de registro digital: 2029551.

Las sentencias relativas a las contradicciones de criterios 428/2022 y 117/2024 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1674 y 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 2, página 1394, con números de registro digital: 31386 y 32701, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030643

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CS. J/26 A
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

MULTAS IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL AYUNTAMIENTO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en términos del artículo 57, fracción VIII, del abrogado Bando de Gobierno del Municipio Libre de Veracruz, la persona titular de la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento tiene legitimación para promover juicio contencioso administrativo en representación de los servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les han impuesto multas.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la persona titular de la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz no tiene legitimación para promover juicio contencioso administrativo en representación de los servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les hubieren impuesto multas.

Justificación: Conforme al artículo referido, la Dirección de Asuntos Legales tiene facultades para representar o actuar a nombre de las autoridades del Ayuntamiento sólo cuando sean parte en el juicio con motivo del ejercicio de sus facultades, pero no para instar el juicio en representación de un servidor público, pues no puede existir una interpretación más allá de lo previsto por la norma para el actuar de la autoridad.

Si bien el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que la representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la normatividad interna del ente público, ello se refiere a la actuación propia de la autoridad en su intervención en el juicio como tal y en ejercicio de las facultades ahí previstas. Así, de esas disposiciones no se advierte la facultad de la Dirección de Asuntos Legales del Ayuntamiento de Veracruz para promover juicio contencioso administrativo en representación de servidores públicos del Ayuntamiento a quienes se les han impuesto multas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 217/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 26 de febrero de 2025. Mayoría de votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente:

Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 549/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 418/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030644

Instancia: Plenos Regionales

Undécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CS. J/28 A
(11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES (EJERCICIO FISCAL 2022). LA DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE JALISCO NO TIENE FACULTADES PARA SU DISPERSIÓN O ENTREGA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco tiene facultades para entregar apoyos y subsidios del "Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022", cuyas reglas de operación se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Jalisco no tiene facultades para llevar a cabo la dispersión o entrega de apoyos y subsidios del referido programa.

Justificación: Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Reglamento de la Secretaría de Bienestar y las reglas de operación del programa citado, la Unidad para la Atención de Grupos Prioritarios es la dependencia ejecutora y responsable de la verificación de las acciones para la dispersión y entrega de los apoyos y subsidios de los programas a cargo de la Subsecretaría de Bienestar, en el caso, del programa "Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores". Por otra parte, la Delegación de Programas para el Desarrollo respectiva participará en la coordinación, implementación, operación, atención y supervisión de los servicios y avance en la ejecución del programa. Esto es, ambas autoridades actúan conjuntamente y tienen injerencia en la implementación del programa, en tanto que una está encargada de la coordinación, operación y supervisión y la otra es la ejecutora y responsable de la entrega de la pensión.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 1/2025. Entre los sustentados por el Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 20 de marzo de 2025. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Álvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al

resolver el amparo en revisión 565/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 257/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030645

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/53 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE COMPUTARSE DENTRO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el periodo vacacional de la autoridad responsable interrumpe el término de prescripción previsto en los artículos 522 de la Ley Federal del Trabajo y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para el ejercicio de acciones derivadas de un cese laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el periodo vacacional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de los Tribunales Laborales locales y federales y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debe considerarse al computar la prescripción prevista en los artículos citados, y el plazo prescriptivo sólo puede ampliarse cuando su último día ocurra dentro del periodo vacacional, por lo cual la demanda deberá presentarse al día hábil siguiente.

Justificación: Los artículos citados indican que los meses se regularán por el número de días que les corresponda. Esto significa que en lugar de considerar una unidad fija de tiempo se contará el número real de días que tiene cada uno. Asimismo, prevén que el primer día del plazo se contará completo, incluso si no lo es, es decir, aunque la notificación o el hecho que inicia el plazo de prescripción ocurra en la tarde o al final del día, éste se considerará completo para efectos del cómputo, y en contraposición a ello, el último día del plazo sí debe ser completo. Si el último día del plazo es inhábil, no se considerará que ha concluido, sino hasta el primer día hábil siguiente.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 69/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el periodo vacacional de esas autoridades laborales debe considerarse para computar la prescripción, con lo que se garantiza la integridad y coherencia del sistema legal. Con ello se asegura que todos los días, incluidos los periodos vacacionales, sean considerados en el cálculo del plazo prescriptivo, precisamente porque éste debe realizarse conforme a días naturales.

Esta conclusión no afecta a la parte trabajadora, porque el periodo vacacional de las autoridades no impide que pueda preparar su acción y formular su demanda dentro del plazo de ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 151/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta

Fernández Hagggar. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 695/84, el cual dio origen a las tesis aisladas de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, CUANDO LAS JUNTAS SE ENCUENTRAN EN PERIODO DE VACACIONES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 114 y Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 399, con números de registro digital: 248935 y 218281,

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 6283/90, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN. SE INTERRUMPE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS JUNTAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 226, con número de registro digital: 224609,

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 2155/92, el cual dio origen a la tesis aislada de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, SU CÓMPUTO ES DE ERICTO DERECHO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 325, con número de registro digital: 218604,

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 3576/95, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.T.8 L, de rubro: "PRESCRIPCIÓN. VACACIONES DE LA JUNTA. EL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL EL TRABAJADOR DEBE EJERCITAR LA ACCIÓN PARA SEPARARSE DEL TRABAJO NO SE INTERRUMPE POR LAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 502, con número de registro digital: 205048, y

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 5527/95, el cual dio origen a la tesis aislada I.7o.T.16 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES DE LA RESPONSABLE. NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES DERIVADAS DEL CESE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 660, con número de registro digital: 204698.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 69/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 422, con número de registro digital: 183230.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Tesis

Registro digital: 2030657

Instancia: Plenos Regionales **Undécima Época**

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/54 L (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, O DE EMPRESAS PRODUCTIVAS O PÚBLICAS DEL ESTADO. AL CUANTIFICARLOS DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA ENTIDAD, DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/1 L (11a.)].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si al cuantificar los salarios caídos debía descontarse el sueldo que la persona trabajadora percibió al desempeñar otro cargo en la misma entidad durante el periodo que abarca la condena. Mientras uno determinó que no procede el descuento, el otro concluyó que sí debía realizarse, al tratarse del mismo ente que lo contrató, pues lo contrario constituiría un doble pago.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, determina que al cuantificar los salarios caídos de los trabajadores al servicio del Estado, o de empresas productivas o públicas del Estado, deben descontarse los percibidos con motivo de una diversa contratación con la misma entidad durante el periodo que abarca la condena, siempre que el salario sea igual o menor al percibido en el puesto del que fueron despedidos.

Justificación: Los salarios, tanto devengados como caídos de los trabajadores de entidades del Estado, en sentido amplio, provienen de recursos públicos. Por tanto, es una cuestión de interés social vigilar que el uso de éstos sea correcto. Cuando un trabajador obtiene un diverso puesto en la misma entidad, en caso de que se demuestre que existió un despido injustificado, al calcularse los salarios caídos deben descontarse los devengados en el puesto durante el periodo que abarque la condena. Ello, siempre y cuando el salario sea igual o menor al que corresponda al que tenía cuando fue despedido. Lo anterior, en razón de que con el pago del diverso puesto la persona trabajadora sigue generando recursos y mantiene la fuente de ellos. Esto es, no ve afectada su estabilidad en el empleo, y con el ajuste en cuestión se evita un doble pago y el uso ineficiente de recursos públicos. Si el sueldo del nuevo puesto resultara mayor al del puesto por el que surgió el despido, no debe regresar el sueldo devengado excedente, pues ello sí implicaría una afectación al salario efectivamente pagado por su trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 18/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de abril de 2025. Tres votos de las Magistradas María Enriqueta Fernández Hagggar y Guadalupe Madrigal Bueno, y del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Magistrada María Enriqueta

Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 260/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 118/2022.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por el propio Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, con una distinta integración, en la diversa jurisprudencia PR.P.T.CS. J/1 L (11a.), de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. AL CUANTIFICARLOS NO DEBEN DESCONTARSE LOS PERCIBIDOS CON MOTIVO DE UNA DIVERSA CONTRATACIÓN CON LA MISMA PARTE PATRONAL DURANTE EL PERIODO QUE ABARCA LA CONDENA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2024 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo IV, abril de 2024, página 3710, con número de registro digital: 2028598, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

